

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

A.I. 008

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2016 00335 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARIA CONSUELO LOAIZA BLANDÓN
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 03 del 13 de enero de 2023.

Decide el Despacho si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida en audiencia el día 3 de noviembre de 2017, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (133'913.781,53)**, por concepto de la condena contenida en la sentencia base de ejecución, contentiva de las diferencias dinerarias resultantes una vez efectuada la reliquidación de la mesada pensional de la demanda con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

En dicho acto, se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito en los términos de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, allegándose la respectiva relación por parte del apoderado de la accionante mediante memorial del 16 de agosto del 2022.

De la misma se corrió traslado por secretaría el día 20 de octubre del 2022, y sobre esta la parte accionada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Liquidación de costas y del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas de liquidación del crédito y las costas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, la liquidación del crédito y sus actualizaciones pueden ser presentadas por cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Durante el traslado la parte, en cuyo favor se surte, puede formular objeciones, caso en el cual debe acompañar la liquidación alternativa en la que precise los errores de la liquidación de su contraparte con el fin de sustentar el mecanismo.

Surtido dicho trámite, el Juez se pronuncia sobre la aprobación o modificación de la liquidación que resulte legal, por auto que solo será apelable cuando en él se modifique la liquidación o se resuelva la objeción.

Sobre la procedencia en modificar la liquidación del crédito, en relación con lo ordenado en el mandamiento de pago, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en decisión¹ de 28 de noviembre de 2018, con ponencia del H. Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, resaltó lo siguiente:

“(…)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

razonamientos:

El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁹

En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹⁰.

La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹¹.

Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹².

En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁵ (...)

Por su parte, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, determina el trámite para el pago de condenas o conciliaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido,

las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

(...)”.

Por lo anterior, se debe precisar que la excepción contenida en el numeral cuarto de la disposición en cita, implica que vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3º del artículo 195 *ibidem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito, las cantidades líquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA dispone:

“(...

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

CASO CONCRETO

En el presente caso, corresponde al despacho analizar si la liquidación presentada por la parte ejecutante se adecua a lo resuelto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, no presentó objeción a la liquidación presentada por la parte actora.

En este orden, a través de mensaje de datos remitido el día 1 de septiembre del 2021, el apoderado judicial de la ejecutante realizó un cálculo de la pensión ordinaria de jubilación que le fue reconocida a la señora María Consuelo Loaiza Blandón en la sentencia base de ejecución y que aún no ha sido pagada por parte de la entidad ejecutada en su totalidad, en los siguientes términos: (Documento electrónico: 41LiquidacionCredito.pdf)

“1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$133.913.781.53) por concepto de la condena contenida en la sentencia base de ejecución, relativa a las diferencias pensionales entre mesadas, adeudadas desde el 28 de noviembre de 2008 hasta el mes de marzo de 2019.

2. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$67.123.632.00), menos OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.054.836.00) por descuento en salud, para un Total De CINCUENTA Y

NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$59.068.796.00) por concepto de la diferencia adeudada entre las sumas pagadas por la entidad y las que debió pagar, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022.

3. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTTRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.423.853.00), por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la diferencia de la pensión reconocida en la reliquidación y como se debió de reconocer a partir del 01 de abril de 2019 hasta el 31 de Agosto de 2022.

4. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.356.551.00), por concepto de agencias de derecho ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo tanto el total del crédito liquidado asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$231.762.981.00)."

Estas cifras fueron sustentadas de la siguiente forma:

DIFERENCIAS PENSIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES Y COMO SE DEBIO RECONOCER DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022

PENSIONADO: MARIA CONSUELO LOAIZA BLANDÓN
CEDULA: 24,308,786

FECHA	DIAS	IPC%	V/R PENSION RECONOCIDA	V/R PENSION RELIQUIDADA	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL AÑO	DESCUESTO SALUD	NETO A PAGAR
2019	300	3,18	\$4 279 542	\$5 735 045	\$1 455 503	\$14.555.027	\$1.746.603	12.808.423,95
2020	390	3,8	\$4 442 165	\$5 952 977	\$1 510 812	\$19.640.554	\$2.356.866	17.283.687,28
2021	390	1,61	\$4 513 684	\$6 048 820	\$1 535 136	\$19.956.767	\$2.394.812	17.561.954,64
2022	240	5,62	\$4 767 353	\$6 388 763	\$1 621 411	\$12.971.284	\$1.556.554	11.414.730,15
TOTAL ADEUDADO						\$67.123.832	\$8.054.836	59.068.796,03

LIQUIDACION CON INTERESES MORATORIOS MES A MES DE LAS DIFERENCIALES PENSIONALES DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022

PENSIÓN DE MARIA CONSUELO LOAIZA BLANDÓN
CÉDULA 24,308,786

DESDE	FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR	DIAS LIQUIDADOS CON INTERESES DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022	VALOR INTERESES TOTAL
1/03/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1260	\$1.461.034
1/04/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1230	\$1.402.377
1/05/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1200	\$1.368.173
1/06/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1170	\$1.333.968
1/07/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1140	\$1.338.480
1/08/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1110	\$1.303.257

1/09/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1080	\$1.268.034
1/10/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1050	\$1.212.434
1/11/2019	31/08/2022	\$ 1.455.502,72	1020	\$1.177.793
1/12/2019	31/08/2022	\$ 2.911.005,44	990	\$2.286.304
1/01/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	960	\$1.131.296
1/02/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	930	\$1.095.943
1/03/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	900	\$1.056.057
1/04/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	870	\$1.025.237
1/05/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	840	\$989.884
1/06/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	810	\$954.531
1/07/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	780	\$887.753
1/08/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	750	\$853.609
1/09/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	720	\$819.464
1/10/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	690	\$754.046
1/11/2020	31/08/2022	\$ 1.510.811,83	660	\$721.262
1/12/2020	31/08/2022	\$ 3.021.623,65	630	\$1.376.954
1/01/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	600	\$663.179
1/02/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	570	\$630.020
1/03/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	540	\$596.861
1/04/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	510	\$561.614
1/05/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	480	\$528.578
1/06/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	450	\$495.542
1/07/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	420	\$477.550
1/08/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	390	\$443.439
1/09/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	360	\$409.329
1/10/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	330	\$388.389
1/11/2021	31/08/2022	\$ 1.535.135,90	300	\$353.081
1/12/2021	31/08/2022	\$ 3.070.271,79	270	\$635.546
1/01/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	240	\$309.106
1/02/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	210	\$270.467
1/03/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	180	\$231.829
1/04/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	150	\$201.866
1/05/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	120	\$161.492
1/06/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	90	\$121.119
1/07/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	60	\$84.638
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.621.410,53	30	\$42.319
TOTAL INTERESES				\$33.423.853

De dicha liquidación la parte accionante no ofreció objeción alguna en los términos de la norma procedimental ya descrita y citada, no obstante, el Despacho encuentra que en el cálculo se incluyó el valor fijado en sentencia por concepto de agencias en derecho.

Sobre ello, se tiene que en el presente asunto no se han liquidado las costas por secretaría del Juzgado, por lo que no existe título completo a través de providencia ejecutoriada que avale el cobro de dicha suma de dinero, razón para excluir este rubro de la liquidación.

Con esto, la sumatoria de cada uno de los rubros contenidos en la liquidación y admitidos por el Despacho asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$226'406.430,00)**.

Así las cosas, en respeto del principio de legalidad del auto que libra mandamiento de pago y ajustados a la realidad procesal frente al título base de ejecución, deberá modificarse la liquidación del crédito, procediéndose además con su aprobación.

Por último y respecto de los dineros embargados con motivo de la práctica de la medida cautelar, se observa en memorial obrante en el archivo 05RespuestaOficioDavivienda del

cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, el banco Davivienda informó la congelación de dineros por la suma de \$210.900.000, sin que estos se hayan puesto a disposición del Despacho para el fraccionamiento del título.

Por esta razón, se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios respectivos para que, con carga de la gestión al apoderado de la parte ejecutante, se requiera a dicha entidad bancaria para que ponga los dineros embargados a disposición de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación actualizada del crédito, en los siguientes términos:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$133.913.781.53)** por concepto de la condena contenida en la sentencia base de ejecución, relativa a las diferencias pensionales entre mesadas, adeudadas desde el 28 de noviembre de 2008 hasta el mes de marzo de 2019.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$59.068.796.00)** por concepto de la diferencia adeudada entre las sumas pagadas por la entidad y las que debió pagar, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022.
3. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTTRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.423.853.00)**, por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la diferencia de la pensión reconocida en la reliquidación y como se debió de reconocer a partir del 01 de abril de 2019 hasta el 31 de Agosto de 2022.

Las anteriores sumas de dinero se aprueban como liquidación del crédito, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios con destino al Banco Davivienda para que, con carga al apoderado de la parte ejecutante, se requiera a la entidad bancaria para que ponga a disposición del Despacho los dineros embargados en el marco del presente proceso.

Una vez se obtenga respuesta, pásese a Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**